



RADICACION: 08372408900120220018301
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGARDO DE JESUS ROCHA AMAYA
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada contra el fallo de tutela de fecha 12 de Octubre de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dentro de la acción de tutela de la referencia.-

ANTECEDENTES

EL accionante EDGARDO DE JESUS ROCHA AMAYA, manifiesta que el propietario del lote occidental de la entrada 1 a playa de villas de Santa Verónica, ubicado en carrera 23 de la calle octava hacia la playa Caribe, estableció la cerca o delimitación del lote lado oriente a mayor distancia del establecido en su escritura y por el plano de loteo de la urbanización de villas de Santa Verónica apropiándose de 92,80 metros cuadrados de espacio público.

Que por lo anterior el 19 de mayo del 2022 se presentó una solicitud de inspección ocular a la vivienda sin resultado alguno.

PETICION

Con fundamento con lo anterior, solicita respetuosamente tutelar los derechos fundament4els invocado, ordenando a la autoridad accionada que retire el cerco instalado en una oposición.

Retiro y aseo de todos los escombros producidos, dejando el área publica en condiciones originales.-

INFORME DEL ACCIONADO.

CARLOS MOLINA JIMENEZ, Secretario De Planeación e Infraestructura del Municipio De Juan De Acosta, manifiesta que la petición realizada por el Señor ERGARDO DE JESUS ROCHA AMAYA, de fecha 19 de mayo de 2022, no reúne los requisitos, ya que el Peticionario no aporó dirección de Notificación, ni mucho menos correo electrónico, solo aporta la dirección del Infractor, lo que indica que la acción de tutela radicada con No. 08372408900120220018300, señor Juez no se debió admitir, ya que nos viola el Derecho a la Defensa.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, a través de fallo de primera instancia, el día 12 de Octubre de 2022, resolvió: NEGAR la tutela deprecada por el

señor EDGARDO DE JESUS ROCHA AMAYA, actuando a nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y CONSEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.

IMPUGNACIÓN

Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2022 el señor EDAGR ROCHA, manifiesta no estar de acuerdo con el fallo.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de Octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende se le conteste el derecho de peticon presentado por el accionante el día 19 de mayo de 2022.

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

Así mismo, la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION- CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA-

ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Su objetivo primordial es lograr una comunicación fluida y eficaz entre las autoridades del Estado y los particulares. Se busca con ello que las relaciones entre unos y otros no se limiten al esquema gobernante-gobernado, sino más bien otorgar a los ciudadanos instrumentos que permitan hacer realidad uno de los cometidos fundamentales de un Estado Social de Derecho: que sus autoridades estén al servicio de las personas. En efecto, el derecho de petición implica el deber que

tienen las autoridades de responder prontamente las solicitudes que hagan sus ciudadanos, ya sean quejas, manifestaciones, reclamos o consultas. Las autoridades deben resolver las peticiones, ya sean de interés general o particular, en un plazo de 15 días hábiles.-

En la tutela el accionante aporta un escrito anexo dirigido a la secretaria de planeación el día 19 de mayo de 2022, en el que se solicita comisionar para la delimitación de un lote, ubicado en la carrera 23 con calle, sin firma y sin dirección para notificación, con autor ANONIMO.

Esta primera petición no reúne los requisitos mínimos para ser respondida como bien lo dijo el juzgado ad-quo, ya que se desconoce el nombre del autor y su dirección para recibir la respectiva respuesta.

Posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022, el señor Edgar rocha, tal como aparece firmado, solicita copia de unos planos de la urbanización, certificado de tradición del lote del señor Toro y la delimitación por parte del municipio de los lotes en referencia.

A la fecha de presentación de la tutela, 28 de septiembre de 2022, no habían transcurrido el término de 15 días para que la administración respondiera la petición. Es el caso que los 15 días deben ser hábiles, según lo indica la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 y T 230 de 2020, con lo que, descontando los días sábados y domingos, la respuesta debía ser ofrecida en 03 de octubre de 2022; ahora si los días sábados son hábiles para atender en el municipio accionado, los 15 días vencerían en 29 de septiembre de 2022, es decir un día después de interponerse la tutela.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha se venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,¹ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

En el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

¹ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma, habiendo lugar entonces a confirmar el fallo impugnado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo de fecha 12 de octubre de 2022, proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA.**

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a4bcb0cf3e01fb52d122122251c90647178c07a44e7b1c2732e51aeb21d8e**

Documento generado en 23/11/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>